III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 793/1961, de 8 de mayo, por el que se resuelve la competencia surcida entre la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca y la Comandancia General de la Base Naval de Baleares, relativa al hallazgo de la motonave de nacionalidad británica «Rugmos».

Examinadas la actuaciones promovidas por el conflicto de atribuciones surgido entre la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca y la Comandancia General de la Base Naval de Bareales, relativo al hallazgo de la motolancha de nacionalidad británica «Rugmos»

Resultando que por informes recibidos de la Guardia Civil, Administración Principal de Aduanas de la Provincia de Baleares y Administración Depositaria Especial de nacienda de Menorca, la Delegación de Hacienda de la provincia tuvo noticia de que la lancha de bandera inglesa «Rugmos», de cincuenta y cinco toneladas de arqueo, que al parecer estaba fichada como embarcación contrabandista, embarrancó en el lugar conocido por Codola de Viniatrap, en la costa de la isla de Menorca, en cuyo punto fue hallada el dia veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y que la Comancancia Militar de Marina de Menorca, a raiz del descubrimiento del hecho, intervino en el asunto y procedió a la incoación de un expediente de hallazgo, haciéndose cargo del buque embarrancado, de los géneros y efectos de que era portador, parte de los cuales eran estancados y otros, aun siendo de lícito comercio, estaban sujetos al pago de derechos arancelarios para su importación en territorio español, así como de un chinchorro que se encontró varado en la playa de Algallarens, utilizado por la tripulación de la lancha «Rugmos» para ponerse a salvo;

Resultando que no habiendo sido puesto a disposición del Delegado de Hacienda ni el buque ni los géneros y efectos aprehendidos, la Delegación de Hacienda de la provincia requirió a la Comandancia General de la Base Naval de Baleares de inhibición en el asunto, por entender, previo informe de la Abogacía del Estado, que de los hechos reseñados se desprende que la conducción por la lancha «Rugmos», de cincuenta y cinco toneladas de arqueo, por aguas jurisdiccionales españolas, de géneros estancados y de otros sometidos al pago de derechos arancelarios, constituye, en principio, infracciones de contrabando y defraudación, de conformidad con el artículo siete y once de la Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y coscientos sesenta y nueve y treinta y tres de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, correspondiendo el conocimiento de los hechos constitutivos de las infracciones expuestas al Tribunal de Contrabando y Defraudación, que preside el Delegado de Hacienda de la provincia;

Resultando que, por su parte, la Comandancia General de la Base Naval de Baieares, previo informe del Fiscal de la jurisdicción, emitido en treinta de abril de mil novecientos sesenta, y del Auditor de la misma, emitido el tres de mayo siguiente, y totalmente conforme con el anterior, entendió que debia mantener su competencia, por entender que los hechos alegados por la Delegación de Hacienda de la provincia no constituyen falta de contrabando de la cual deba conocer la Delegacinó de Hacienda, puesto que los preceptos invocados por la misma, si bien establecen que el hecho de que una embarcación de tonelaje menor del reglamento, esto es, menor de cien toneladas, circule por aguas jurisdiccionales españolas transportando género estancado u otros que no satisfacieron los derechos arancelarios correspondientes constituye en principio delito de contrabando y defraudación, del que debe conocer la Delegación de Hacienda; sin embargo, los propios preceptos citados excluyen de tal supuesto cuando tales hechos ocurren a consecuencia de «accidente de mar», que es, sin duda, lo ocurrido en el caso de la barca «Rugmos», puesto que se prueba en el expediente de hallazgo que en la misma se produjo una vía de agua que obligó a la embarcación a dirigirse hacia

tierra firme embarrancando en la costa, por lo que es manifiesto que se trata de un expediente de hallazgo del que corresponde conocer a la Jurisdicción de Marina; manifestando, sin
embargo, que son perfectamente conciliables los intereses de la
Administración de Marina con los de la Administración de
Haciendo, puesto que los propios preceptos invocados por la
Abogacía del Estado establecen que, cuando los expedientes
de hallazgo recayesen sobre objetos estancados o de ilícito
comercio, la Administración podrá hacerlos suyos, abonando a
los halladores el premio que, según la legislación de Marina, les
corresponde;

Resultando que ambas autoridades contendientes remitieron las actuaciones practicadas a la Presidencia del Gobierno.

Vistos el artículo siete, número diez, de la Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres según el cual es contrabando del hecho de conducir en buque español o extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, géneros o efectos estancados o prohibidos de cualquier especie, en puerto no habilitado, bahia, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, o por bordear dichos sitios dentro de las aguas jurisdiccionales españolas en la extensión que determinan las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, a menos que sea por arribada forzosa, que se justifique por razón de temporai, temor fundado de enemigos o piratas o accidente en el buque que le imposibilite para navegar»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares y la Comandancia General de la Base Naval de Baleares, por pretender ambas autoridades intervenir en el expediente suscitado con ocasión del embarrancamiento en la costa de la provincia de la embarcación de bandera británica denominada «Rugmos»;

Considerando que el criterio definitorio para definir la presente cuestión de competencia ha de radicar en la calificación que se de a los hechos reflejados en el expediente, puesto que ambas autoridades contendientes están de acuerdo en aceptar, y ello es consecuencia includible de los preceptos vigentes, que, si se trata de un delito de contrabando y defraudación, la competencia habra de corresponder al Delegado de Hacienda, en tanto que, si se trata de un simple expediente de hallazgo, la competencia habra de corresponder a las autoridades de Marina;

Considerando que los únicos preceptos en que funda su competencia la Delegación de Hacienda de la provincia son los artículos siete y once de la Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que establecen la presunción de que bordear las costas españolas dentro de las aguas jurisdiccionales o arribar a ellas transportando generos estancados u otros de licito comercio que no satisfacieran los derechos arancelarlos procedentes, constituye delito de contrabando y defiaudación, por lo que de la circunstancia de que la embarcación «Rugmos» fue encontrada embarrancada en la costa de la provincia deduce que, «a fortiori», debió cometer los indicados delitos, puesto que para llegar a la costa le fué imprescindible navegar primero por las aguas jurisdiccionales en los supuestos previstos en aquellos preceptos:

Considerando que, como acertadamente alega la Comandancia General de la Base Naval de Baleares, los preceptos que establecen dicha presunción contienen una excepción, según la cual aquella presunción no se produce si los hechos que le sirven de base están justificados por temporal, temor de enemigos o piratas o accidente de mar, circunstancia que concurren en el presente caso, puesto que está comprobado que la embarcación aRugmos» arribó a las costas de la provincia con una via de agua, lo que ciertamente ha de definirse de accidente de mar;

Considerando que carece de relevancia suficiente para variar el criterio que de la consideración expuesta pueda deducirse la circunstancia de si antes de producirse la mencionada vía de agua la embarcación había navegado ya por aguas jurisdiccionales españolas, puesto que, aparte de que es imposible resolver esta cuestión de herho, los preceptos invocados no aluden a ella para nada, sino que se conforman con destruir la presunción inicialmente establecida en ellos cuando los hechos que en otro caso constituirian delito de contrabando y defraudación se producen por accidente de mar, como indudablemente ha sucedido en el caso presente.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia diecimiento de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Comandancia General de la Base Naval de Baleares. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 794/1961, de 8 de mayo, por el que se resuelve la competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzgado de Primera Instancia de Monóvar, relativa a la quiebra de determinado industrial de Filan

En el expediente de actuaciones practicadas con motivo de la competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzgado de Primera Instancia de Monóvar, relativa a la quiebra de determinado industrial de Elda;

Resultando que en veinticuatro de abril de mil noveclentos cincuenta y tres, la Recaudación de Hacienda de la provincia de Alicante declaró incurso en apremio a don A. G. M., industrial de Elda, por determinados descubiertos en el Impuesto de Usos y Consumos, y por providencias de dieciocho de mayo del mismo año mil noveclentos cincuenta y tres y de catorce de abril y veintinueve de septiembre de mil noveclentos cincuenta y cuatro, se declaró incurso de apremio al mismo industrial por identico concepto de Usos y Consumos más los de Derechos Reales y Timbre, correspondientes a otros períodos impositivos, practicándose en tres de noviembre de mil noveclentos cincuenta y cuatro diligencia de embargo de determinados bienes propiedad del mismo industrial que fué ampliada por otra de treinta y uno de diciembre siguiente a otros bienes que en el expediente se relacionan;

Resultando que por auto del Juzgado de Primera Instancia de Monóvar, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, se declaró en quiebra al mismo industrial don A. G. M., ordenándose se procediera a la ocupación de las pertenencias del quebrado, como así se hizo con fecha uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, figurando en las actuaciones de la quiebra la diligencia de embargo, en la que resultaron ocupados la totalidad de los bienes conocidos a don A. G. M. incluso el derecho de arrendamiento o traspaso del local donde venia practicando su industria; en once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado manifestó a la Agencia ejecutiva de la Delegación de Hacienda de Alicante la existencia del expresado procedimiento de embargo, y en dos de agosto siguiente, se celebró la Junta de acreedores, aprobando la relación de ellos y reconociendo los respectivos créditos, sin que en la misma ni en el procedimiento compareciese por entonces la Hacienda Pública;

Resultando que en veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la Recaudación de Hacienda manifestó al Abogado del Estado la dificultad en que se hallaba para poder tasar los bienes embargados por la Hacienda en tres de noviembre y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, puesto que el local en que los mismos se encontraban se hallaba cerrado y a resultas de las actuaciones de quiebra que se seguian ante el Juzgado de Primera Instancia de Monóvar; ante lo cual, el Abogado del Estado, en veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, se dirigió al Delegado de Hacienda, exponiéndole la tradicional doctrina sostenida en reiterados Decretos resolutorios de competencias en materia de embargo, que la atribuye a aquella autoridad que primero la realizó;

Resultando que el mismo día veinticuatro de agosto de mil noveclentos cincuenta y seis, el Delegado de Hacienda de Alicante requirió al Juez de Primera Instancia de Monóvar para que se abstuviera de seguir conociendo en el embargo practicado en los bienes de don A. G. M., en base a la propia doctrina jurisprudencial invocada por la Abogacía del Estado. y recibido que fué el expresado requerimiento y dado traslado a la Sindicatura de la quiebra, que se opuso a la pretensión de la Delegación de Hacienda, el Juzgado, previo informe del Ministerio Fiscal, dictó auto en veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, manifestando no ser admisible

la cuestión suscitada por encontrarse totalmente fenecidas las actuaciones de la quiebra con la entrega de los bienes del quebrado a los acreedores:

Resultando que remitidas las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, el Consejo de Estado solicitó se uniese al expediente las piezas segunda y cuarta de la quiebra, de las cuales resulta que, en trece de abril de mil noveceintos cincuenta y seis, se anunció por el Juzgado la subasta de los bienes por él embargados a don A. G. M., que el tres de mayo siguiente se realizó la subasta, adjudicandose la totalidad de tales bienes y el derecho de traspaso del local donde el señor A. G. M. ejercia su industria al único postor que concurrió a la licitación, el cual abonó el total importe de la misma, que por el Juzgado fué entregada a la Sindicatura de la quiebra en ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, expidiéndose al adjudicatario testimonio acreditativo de la entrega para que le sirviera de título de propiedad de les bienes embargados; quedando únicamente sin transferir el derecho de traspaso antes aludido, porque si bien el licitador también había ofrecido abonar por él determinado importe y dicho derecho le habia sido adjudicado, sin embarge, el Juez difirió la entrega al momento en que fuesen cumplidas las diligencias que a estos efectos previene la Ley de Arrendamientos; que a consecuencia de la petición de antececentes solicitados por el Consejo de Estado el Juzgado reiteró a la Sindicatura de la quiebra, providencia de once de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en la que se había dispuesto que la misma presentase el estado de situación y administración de la quiebra, cumplimentándose así por la Sindicatura con los justificantes pertinentes, de los que resulta que el total importe a metálico resultante de la licitación fué destinado a sufragar los gastos del procedimiento.

· Vistos el artículo trece de la Ley de diecistete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho «no podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los ordenes: A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayese sobre el proceso mismo de ejecución del fallo...»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia de Monóvar y la Delegación de Hacienda de Alicante, por pretender esta última autoridad que aquélla se aparte del procedimiento de embargo recaído sobre determinados blenes que fueron propiedad de don A. G. M., industrial de Elda, y deudor a la Hacienda por diversos conceptos fiscales, para efectividad de los cuales le fueron embargados por la Hacienda determinados blenes sobre los que después recayó el embargo del Juzgado;

Considerando que la doctrina invocada por la Delegación de Hacienda de Alicante es totalmente cierta y, en efecto, numerosos Decretos resolutorios de cuestiones de competencia, cuando el conflicto se suscita por el embargo de unos mismos bienes trabados por una autoridad administrativa y otra judicial, atribuyen aquella a la autoridad que primero embargó;

Considerando que, no obstante, la doctrina expuesta no es aplicable al caso presente porque, conforme dispone el artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, no pueden suscitarso cuestiones de competencia en los juicios ya fenecidos por sentencia firme, y esta condición tienen, según la resolución recogida por el Decreto de siete de febrero de mil novecientos catorce dictado en un caso idéntico al presente, los juicios voluntarios de quiebra cuando en ellas ha habido remate y adjudicación de los bienes del quebrado, como sucede en el presente caso, según se desprende de los antecedentes últimamento unidos a los autos, puesto que en la pleza segunda de la quiebra se recoge la entrega del metalico obtenido en la subasta a la Sindicatura de la quiebra; y si bien es cierto que dicha entrega no fué ultimada respecto al derecho de traspaso del local donde don A. G. M. ejercia su industria, no lo es menos que sobre este derecho no se suscita la presente cuestión de competencia, pues en la relación de bienes embargados por la Hacienda no figura el mismo, por lo que, siendo el Juzgado, el único que lo embargo, tampoco puede suscitarse la presente cuestión de competencia sobre este punto concreto;

Considerando que, si bien el texto del artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho que se invoca admite la excepción de que «la cuestión... recayese sobre el proceso mismo de ejecución del fallos, por lo que ciertamente pueden suscitarse cuestiones de competencia en procesos ejecutivos de otros ya rematados por sentencia firme, ha de observarse, sin embargo, que en el presente caso el asunto ya rematado definitivamente es el propio proceso ejecutivo, y que si no existe en él ssentencia firmes, es porque no la hay en las diligencias principales de estos procesos de ejecución (que no coinciden exactamente con los que la Ley